



rá a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Disposición final:

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 28 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el día 1 de enero de 1999, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Arevalillo de Cega, a 17 de diciembre de 1998.— El Alcalde, rubricado. El Secretario, rubricado.

3/5179

Ayuntamiento de Fuentepelayo

EDICTO

A los efectos de lo dispuesto por el art. 17.4 de la Ley 39/1998, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, y transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de 20 de Octubre de 1998, relativo al establecimiento de tasas y contribuciones especiales y aprobación de las Ordenanzas reguladoras, sin que se haya presentado reclamación contra dicho acuerdo, el mismo queda elevado a definitivo, procediéndose a la publicación del texto íntegro de las Ordenanzas en los siguientes términos según anexos:

A) Tasas:

ANEXO I.- Ordenanza por Ocupación del Subsuelo Suelo y Vuelo de la Vía Pública.

ANEXO II.- Ordenanza por Suministro de Agua a Domicilio.

ANEXO III.- Ordenanza por utilización del Pabellón Polideportivo.

ANEXO IV.- Ordenanza por Quioscos, puestos, barracas casetas de venta, mesas y sillas con finalidad lucrativa situados en terreno de uso público, e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

B) Contribuciones Especiales.

ANEXO V.- Ordenanza de ordenación e imposición de Contribuciones Especiales.

Fuentepelayo, a 10 de diciembre de 1998.— El Alcalde, Daniel-Jesús López Torrego.

ANEXO I

ORDENANZA NUMERO 7

UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL, DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PUBLICA

Fundamento y naturaleza:

Artículo 1º.

De conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y artículo

58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de ésta última, se establece en este Municipio la TASA por UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PUBLICA, adaptándola a las prescripciones de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, por la que se modifican diversos artículos de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que se regirá por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Hecho imponible:

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública local con palomillas, transformadores, cajas de amarre, de distribución o registro, postes, etc.

Sujetos pasivos:

Artículo 3º

Son sujetos pasivos de la tasa, como contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen o aprovechen especialmente, en beneficio particular, el dominio público local, en los casos contemplados en la presente Ordenanza.

Categorías de las calles:

Artículo 3º.

A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una sola categoría.

Cuantía:

Artículo 4º.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la que, para cada clase de aprovechamiento, se especifica en las tarifas contenidas en el párrafo 3 de este artículo.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S. A., se entiende englobado en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio, conforme a la disposición adicional octava de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre.

3. Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Tarifa	Epígrafe	Pesetas
PRIMERA		
Palomillas: Por cada una, al año		500
Transformadores: Por cada m2 o fracción, al año		5.000
Cajas de amarre, de distribución o registro:		
Por cada una, al año		500